

Resolución 7773 EXENTA

DEFINE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE SÓLO REQUIEREN PRESENTAR CERTIFICACIÓN SANITARIA ANTE EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA;
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO; DIRECCIÓN NACIONAL



Fecha Publicación: 29-ENE-2022 | Fecha Promulgación: 29-NOV-2021

Tipo Versión: Única De : 30-MAR-2022

Url Corta: <https://bcn.cl/2wo4r>

DEFINE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL QUE SÓLO REQUIEREN PRESENTAR CERTIFICACIÓN SANITARIA ANTE EL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

Núm. 7.773 exenta.- Santiago, 29 de noviembre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, ley que establece organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; DFL RRA N° 16, de 1963, que establece disposiciones sobre sanidad y protección animal; ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto N° 112, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que designa Director Nacional del SAG; el decreto N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba Acuerdo OMC y Acuerdo SPS; las resoluciones exentas de este origen N° 3.138, de 1999, que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile y sus modificaciones y la N° 3.081, de 2006, que exime de presentación de monografías de procesos a productos con ingredientes de origen animal que se indica y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece los actos administrativos sometidos al trámite de Toma de Razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, está facultado para establecer los requisitos zoonosanitarios para la importación al país de mercancías de su competencia a fin de prevenir la introducción y dispersión de agentes causantes de enfermedades transfronterizas de los animales.
2. Que, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, indica que, al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta, entre otros, los procesos y métodos de producción por los que pasan los productos de origen animal antes de su exportación.
3. Que, existen productos industrializados, que contienen materias primas de origen animal, las cuales tienen exigencias sanitarias específicas que deben ser cumplidas.
4. Que, de acuerdo a la evaluación de riesgos de los productos pecuarios, se ha determinado que requieren cumplir con las exigencias sanitarias, no siendo necesario el que sean sometidos a procesos de habilitación.

Resuelvo:



1. Los siguientes productos pecuarios sólo deben presentar certificación sanitaria ante el SAG, de acuerdo a lo indicado en la resolución sanitaria específica de cada producto, eximiéndolos de la presentación de monografías de procesos o cualquier otro tipo de habilitación:

- a. Bilis y medios de cultivo que contienen elementos de origen animal,
- b. Cera de abeja,
- c. Charqui,
- d. Guano de aves marinas,
- e. Conservas de carnes y derivados,
- f. Platos preparados que contengan ingredientes de origen animal,
- g. Cueros de animales de abasto y otras especies con excepción de los cueros curtidos, semicurtidos, wet-blue y piquelados, que no requieren certificación sanitaria para ingresar,
- h. Extracto de carne,
- i. Jalea real o propóleos,
- j. Lanas, a excepción de las lanas industrializadas, tales como teñidas, en tops, en blousse o con algún tratamiento o proceso de este tipo, que no requerirán certificación sanitaria para ingresar,
- k. Plumas de ave, cerdas, crines y pelos de animales,
- l. Sangre, suero o plasma animal para utilización in vitro,
- m. Tendones y cartílagos,
- n. Grasas animales, como tocino, cuero comestible de cerdo y grasa bovino en rama entre otros,
- o. Trofeos o animales taxidermizados.

2. No obstante lo anterior, en casos calificados, el SAG podrá requerir antecedentes adicionales o establecer sistemas de autorización, si los riesgos sanitarios de los productos pecuarios señalados se modificaran.

3. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, los productos de origen pecuario afecto a sus disposiciones, deben cumplir la legislación específica sobre productos orgánicos, cuando proceda.

4. La presente resolución entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Domingo Rojas Philippi, Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.